

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FELIX HERNEY CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
	E.S.E. Y OTROS
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2019 00141 00

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Deberá manifestar cuáles son los hechos y las omisiones concretas por las que el DEPARTAMENTO DEL META y CONVIDA EPS, deben asistir en calidad de demandados al presente asunto, dado que si bien se les relaciona en las pretensiones de la demanda, lo cierto es que toda la situación fáctica descrita va dirigida en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, sin que se narre la incidencia detallada de las mencionadas en el resultado dañino reclamado.
2. Asimismo, de persistir la demanda en contra de CONVIDA EPS, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme al numeral 4 del artículo 166 del CPACA, pues si bien se aportó copia de la Ordenanza 026 (sin fecha) de la Asamblea de Cundinamarca (fs.62-63), tal documento no arroja certeza de que la Caja de Previsión Social de Cundinamarca regulada allí, corresponde en la actualidad a CONVIDA EPS.

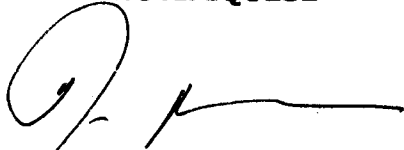
Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora (fol. 168 y 169), se resolverá, si es del caso, en el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el art. 153 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. RICARDO ALEXANDER PARRADO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido visible a folios 18 y 19 del expediente.

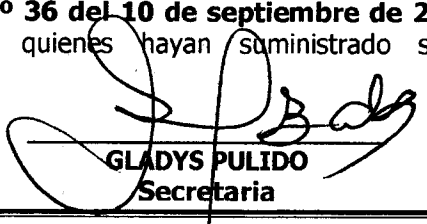
NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 36 del 10 de septiembre de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria